



Auto N° 999

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0021700

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, instaurada por Beatriz Elena Montoya Jiménez, Alba Lucía Montoya Jiménez, Ana Patricia Montoya Jiménez, Luis Carlos Montoya Jiménez y María Eugenia Montoya Jiménez contra Juan Felipe Londoño Saldarriaga y Julieta Saldarriaga Delgado, el despacho observa las siguientes anomalías:

1. La parte actora debe aclarar por qué dirige la primera pretensión contra el señor Fernando Montoya Saldarriaga cuando este no hace parte del extremo pasivo de la litis.

2. El juramento estimatorio efectuado en la demanda respecto del pago de frutos exigidos al demandado Juan Felipe Londoño Saldarriaga no cumple lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, esto es, realizar el juramento estimatorio el cual debe hacerse de manera detallada, cuantificada, debidamente determinado y tasado.

Es decir, tal exigencia no consiste en la mera sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, sino develar de donde proviene cada una de ellas, pues el juramento estimatorio hace las veces de prueba judicial independiente de las pretensiones del escrito inaugural dado los contornos procesales y sancionatorios que lo rodean.

3. Dentro de los anexos del escrito introductor no se avizora la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada como lo ordena el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; por tanto, deberá acreditar la remisión del libelo inaugural y el escrito de subsanación.

Referencia: Verbal de enriquecimiento sin causa
Demandante: Beatriz Elena Montoya Jiménez y otros
Demandado: Juan Felipe Londoño Saldarriaga y otra
Rad. 76001310300820230021700

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisble la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SI CAUSA por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ I

760013103008-2023-000217-00